



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Bucaramanga, treinta y uno (31) de Julio de dos mil veinte (2020).

Viene al Despacho, el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, formulado por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **YULI TATIANA MACIAS TORRES**.

Revisado el expediente, encontramos que, mediante proveído del treinta y uno (31) de octubre de 2018 (fol 13), se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, conforme a lo pretendido.

Igualmente, la demandada fue notificada del libelo mediante aviso, entregado conforme el certificado emitido por la empresa de correo PRONTO ENVÍOS, el veintiocho (28) de febrero de 2020 (fol 41 al 44), de acuerdo con lo contemplado en el segundo inciso del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P, pasando el término del traslado de la demanda en silencio, advirtiéndole que el mismo, inició a correr a partir del 06 de marzo ogaño, suspendiéndose durante el período comprendido entre el 16 de marzo de 2020 inclusive hasta el 30 de junio de la presente anualidad¹, reactivándose el 1 de julio inclusive, y feneciendo el 6 de julio del año en curso, el cual como ya se dijo, transcurrió sin que se hubiese contestado la demanda, ni propuesto excepción alguna por parte de la ejecutada.

En ese orden, y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución, ni propuso excepciones en el término de ley como ya se expuso, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Inciso segundo del artículo 440 C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 31 de octubre de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requierase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

¹ Véase Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y sus prorrogas.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. LIQUIDENSE por secretaría.

SE FIJAN como AGENCIAS EN DERECHO la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.644.295) correspondiente al cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Remítase el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, una vez se cumplan los presupuestos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, y de acuerdo con las directrices emitidas por dicha oficina de apoyo para la recepción de los expedientes.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d3373d3d3ae1181ade3c2479fcb440160d37794947e013f459f64fadd14f912

Documento generado en 31/07/2020 03:14:19 p.m.

² El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No **055 del 03 de Agosto de 2020.**